

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 12172*

Art. 1º Modifícanse los artículos 1º, 2º, 10º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 26º, 29º, 32º, 34º, 35º, 36º, 39º, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º, 47º, 48º, 49º, 52º, 54º, 55º, 56º, 57º, 58º, 59º, 60º, 61º y 62º de La Ley 6.983, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1º: La Caja de Previsión Social del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, creada por Ley 5015, con domicilio en la ciudad de La Plata, continuará funcionando como persona jurídica de derecho público no estatal, bajo la denominación de “Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires”.-

“Artículo 2º: Están comprendidos en las previsiones de esta Ley:

- a) Los escribanos en actividad, titulares o adscriptos de registro de escrituras públicas de la Provincia.
- b) Los actuales jubilados y pensionados de la Caja.
- c) Los causahabientes de los afiliados fallecidos en el límite y orden que esta Ley prevé.

“ARTICULO 10º: La dirección de la Caja será ejercida por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, y la administración por su Comité Ejecutivo, con facultad para proceder en todos los casos, de conformidad con lo establecido por las disposiciones de esta Ley, por los reglamentos internos que dicten al afecto y, subsidiariamente y en lo compatible, por las normas de la Ley Orgánica del Notariado”.

“ARTICULO 12º: Los afiliados deberán aportar como mínimo sobre el monto mensual de la jubilación ordinaria básica los porcentajes siguientes:

- a) Durante el primer año de ejercicio profesional y en los dos años calendario siguientes; el cinco (5) por ciento
- b) Desde el tercer año hasta el quinto; el diez (10) por ciento.
- c) Del sexto año en adelante; el quince (15) por ciento; dicha aportación mínima se calculará sobre los aportes personales que ingrese el escribano, cualquiera sea su fuente de origen”.

“ARTICULO 13°: La Caja distribuirá los aportes ingresados por cada afiliado desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año, efectuando las imputaciones de los mismos a los fines jubilatorios, para los Fondos de Compensación de Subsidios y para gastos de administración y sostenimiento. A tal efecto confeccionará un listado descriptivo que remitirá a los afiliados, quienes dentro del plazo que al efecto establezca el Consejo Directivo, podrán formular las observaciones del caso; vencido dicho plazo, quedará convalidada la liquidación definitiva”.

“ARTICULO 14°: Si el total de los aportes efectuados en el año superara el importe mínimo anual que corresponda según la escala del artículo 12°, el afiliado no tendrá derecho al reintegro del excedente pero le será considerado para lo establecido en los artículos 15° y 39°”.

“ARTICULO 15°: Si los aportes personales determinados en los artículos 11° y 12° efectuados durante el año sumados a los excesos de los años anteriores no alcanzaren a cubrir el mínimo correspondiente, el afiliado deberá integrar las diferencias en el plazo que al efecto fije el Consejo Directivo. De no hacerlo perderá el derecho al cómputo del año a los fines jubilatorios”.

“ARTICULO 16°: De los aportes personales del afiliado a que se refieren los incisos a), d) y e) del artículo 6°, se extraerán los porcentajes necesarios para sufragar el fondo de compensación y el de subsidios instituidos en los Capítulos IV y V respectivamente del Título IV, cuyas insuficiencias deberán ser cubiertas también, en el plazo y forma indicados en el artículo anterior”.

“ARTICULO 17°: Los escribanos ingresarán los aportes determinados en los artículos 6° incisos a) y f) y 11° y los impuestos y tasas fiscales que correspondieren, mediante declaraciones juradas y depósitos pertinentes en el Banco de la Provincia de Buenos Aires en la oportunidad, fecha y forma que determine el Consejo Directivo o el Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Los escribanos de otras jurisdicciones observarán el mismo procedimiento para el ingreso a que se refiere el artículo 6° incisos l), g) y h)”.

“ARTICULO 18°: La Dirección Provincial de Rentas y la Caja verificarán, en recíproca colaboración, si de acuerdo con las declaraciones juradas que se presenten, se ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo

anterior en lo referente a aportes y al correcto tratamiento impositivo del acto de que se trate”.

“ARTICULO 19º: El Banco de la Provincia de Buenos Aires transferirá diariamente los importes que correspondan a la Caja en virtud de lo dispuesto en la presente Ley en la forma determinada en el artículo 8º”.

“ARTICULO 20º: Todas las deudas y créditos de y hacia la Caja serán ajustadas a valores constantes desde la fecha del nacimiento de la obligación hasta la de su efectivo pago. El Consejo Directivo, de acuerdo a las características del caso y la naturaleza de la obligación, podrá establecer intereses compensatorios y punitivos. La mora será automática por el solo vencimiento de los plazos de pago.

“ARTICULO 26º: Los beneficios que por ley se conceden son los siguientes:

- a) Jubilación ordinaria
- b) Jubilación extraordinaria por invalidez
- c) Pensiones
- d) Bonificaciones sobre jubilaciones y pensiones
- e) Asignaciones familiares a jubilados y pensionados
- f) Subsidios y prestaciones asistenciales
- g) Préstamos a los afiliados
- h) Turismo.

“ARTICULO 29º: La tramitación de la jubilación o pensión se hará ante el Comité Ejecutivo. La resolución que éste adopte será recurrible por vía de reconsideración ante el Consejo Directivo dentro de los quince (15) días hábiles de la notificación y susceptible de acción contencioso-administrativa en la forma establecida por las leyes respectivas. La resolución que conceda o deniegue en todo o en parte la jubilación o pensión será debidamente notificada en el domicilio que constituirá el interesado al momento de la solicitud del beneficio.

Serán de aplicación para las notificaciones y domicilios las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia”.

“ARTICULO 32º: Para todos los fines de esta Ley los servicios se computarán desde el día en que el escribano haya comenzado a ejercer sus funciones, considerándose como tal la fecha de la primera escritura. El tiempo de

ejercicio profesional se acreditará indistintamente con informes del Colegio de Escribanos o del Juzgado Notarial, con intervención de la Caja”.

“ARTICULO 34º: No serán computables a los fines jubilatorios:

- a) Los términos de las suspensiones represivas, pero sí de las suspensiones preventivas, si el afiliado hiciera los aportes correspondientes en el primer mes de su reincorporación.
- b) Las licencias que excedan el término fijado en el artículo 33º.
- c) Los años en que no haya aportación suficiente, en los términos del artículo 15º.
- d) El período durante el cual se haya gozado de jubilación extraordinaria por invalidez.
- e) La inactividad en el ejercicio de la profesión por término mayor de sesenta (60) días dentro del año, siempre que no fuera debidamente justificada”.

“ARTICULO 35º: La jubilación ordinaria es voluntaria y se concederá, a su pedido a los afiliados que hubieren prestado treinta (30) años de servicios y cumplido sesenta y cinco (65) años de edad.

“ARTICULO 36º: Para gozar de la jubilación ordinaria será indispensable que el afiliado haya efectuado aportes por el régimen de la presente Ley durante el término mínimo establecido en el artículo anterior, sin perjuicio de lo que disponen los regímenes de reciprocidad jubilatoria aplicables”.

“ARTICULO 39º: Los afiliados que habiendo cumplido la edad y tiempo de servicios mínimos requeridos por la presente Ley para el otorgamiento de la jubilación ordinaria, continuarán en actividad, tendrán derecho a una bonificación en el importe de la jubilación que les corresponda, de un cinco (5) por ciento sobre el haber de la misma por cada año que exceda de dicho tiempo, hasta un máximo del cincuenta (50) por ciento.

La jubilación de los afiliados será incrementada en un cinco (5) por ciento por cada fracción igual que supere el aporte mínimo del artículo 12º inciso c) hasta un cien (100), por ciento pudiendo el Consejo Directivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, elevar temporalmente este último porcentaje en la medida que los recursos de la Caja lo permitan.

Las sumas menores a la primera fracción no se tomarán en cuenta para la incrementación ni serán reembolsadas como se establece en el artículo 14º, pero las remanentes de otras podrán ser acumuladas para constituir fracciones de incrementación en los límites previstos.

Si nuevas circunstancias determinasen una situación de manifiesta solvencia de la Caja, los remanentes superiores al mínimo pero inferiores al

duplo del mismo podrán ser acumulados para años posteriores. Al respecto, la resolución respectiva será adoptada por dos tercios de los miembros del Consejo Directivo”.

“ARTICULO 42º: El monto de la jubilación ordinaria será fijado por el Consejo Directivo, el que podrá ser modificado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, cuando la situación de la Caja lo permita.”

“ARTICULO 43º. La jubilación extraordinaria por invalidez se concederá a los afiliados que, encontrándose en actividad y con antigüedad mínima inmediata de un año, se incapaciten para el ejercicio profesional por causa sobreviniente de enfermedad o accidente debidamente comprobados, mientras dure la incapacidad y siempre que no tuvieren derecho a la jubilación ordinaria.

Del monto de la jubilación ordinaria se deducirá el 1,70 por ciento por cada año que le falte para el goce de la jubilación. La deducción no excederá el cincuenta por ciento.”

“ARTICULO 44º: La incapacidad será apreciada por la Caja en base a informe coincidente de por lo menos dos médicos que al efecto designe o a través de Junta Médica Oficial que podrá requerir según su criterio. Cuando el grado de incapacidad supere las dos terceras partes se considerará absoluta.”

“ARTICULO 45º: La subsistencia de la incapacidad deberá acreditarse por exámenes médicos anuales salvo que el afiliado hubiera cumplido cincuenta (50) años de edad o percibido la prestación por lo menos durante diez (10) años en cuyo caso el beneficio será definitivo”.

“ARTICULO 46º: Tendrán derecho a pensión:

- a) Los causahabientes de los afiliados jubilados.
- b) Los causahabientes de los afiliados con el tiempo de servicios requerido para la jubilación ordinaria, aunque no hubieran cumplido el límite de edad, estén o no en actividad.
- c) Los causahabientes de los afiliados en actividad que fallecieron sin derecho a la jubilación ordinaria.

La pensión en ningún caso generará, a su vez derecho a pensión”.

“ARTICULO 47º: El monto de las pensiones será equivalente al, setenta y cinco (75) por ciento de la jubilación ordinaria o extraordinaria de que gozaba el causante, en el caso del inciso a) del artículo anterior o que le hubiera correspondido, en el caso del inciso b).

El monto de la pensión de los causahabientes de los afiliados a que se refiere el inciso c) será también del setenta y cinco (75) por ciento y se determinará sobre el monto que hubiere correspondido al causante por



determinará sobre el monto que hubiere correspondido al causante por jubilación extraordinaria por invalidez calculado en la forma prescripta en el artículo 43°.

En el supuesto del inciso a) del artículo 48°, el monto de la pensión será del noventa (90) por ciento.

Las pensiones se harán efectivas desde la fecha del fallecimiento del causante”.

“ARTICULO 48°: Los causahabientes con derecho a pensión son los que se determinan a continuación por orden de prelación excluyente:

- a) La viuda o el viudo, en concurrencia con los hijos menores o de cualquier edad si estuvieran incapacitados a la fecha del deceso del causante.
- b) La viuda o el viudo, en concurrencia con los padres del causante, si éstos hubieran vivido a su amparo económico a la fecha de su deceso.
- c) Los hijos, en las condiciones del inciso a), en concurrencia con los padres, en las condiciones del inciso b).
- d) Los padres, en las condiciones del inciso b).
- e) Los nietos del causante, huérfanos de padre y madre, en las condiciones del inciso a) y sin recursos suficientes, que hubieran vivido a su amparo económico a la fecha de su deceso”.

“ARTICULO 49°: Se entenderá que el derechohabiente ha estado a cargo del afiliado fallecido cuando la falta de contribución importe un desequilibrio esencial en su economía particular. Las incapacidades serán apreciadas en la forma dispuesta en el artículo 44°.

A los fines pensionarios la incapacidad causahabiente deberá existir a la fecha del deceso causante de la jubilación”.

“ARTICULO 52°: No tendrán derecho a pensión:

- a) Los causahabientes comprendidos en las incapacidades para suceder establecidas en el Código Civil.
- b) El cónyuge comprendido en el alcance del artículo 3573° del Código Civil.
- c) El cónyuge del causante que por su culpa o la de ambos, hubiese estado divorciado a la fecha del deceso o se hubiese reconciliado en el plazo y circunstancias del artículo 3573° del Código Civil.

“ARTICULO 54º: Créase un fondo de Compensación destinado a sufragar los gastos por asignaciones familiares para jubilados y pensionados, y a acordar a todos los beneficiarios pasivos una asignación por sueldo anual complementario”.

“ARTICULO 55º: El fondo de Compensación se constituirá:

- a) Con el porcentaje que se establezca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16º.
- b) Con el importe de las alícuotas que determine el Consejo Directivo sobre los ingresos totales de la Caja excluidos los correspondientes al aporte personal de los escribanos.
- c) Con otros recursos que se otorguen y destinen a ese fin.

“ARTICULO 56º: El Consejo Directivo fijará el monto de las asignaciones familiares y determinará la fecha de pago del sueldo anual complementario”.

“ARTICULO 57º: La Caja otorgará subsidios por asistencia médica, y odontológica, nupcialidad, maternidad, nacimiento de hijos, incapacidad transitoria y fallecimiento a los siguientes beneficiarios:

- a) A los escribanos titulares de registro de escrituras públicas y sus adscriptos.
- b) A los jubilados y pensionados de la Caja.
- c) A los hijos menores no emancipados o mayores incapacitados a cargo de los beneficiarios enunciados en los incisos anteriores.
- d) A los cónyuges económicamente a cargo de los afiliados comprendidos en los dos primeros incisos con carácter complementario de los beneficios a que tuvieren derecho en otros regímenes de seguridad social.
- e) A los nietos menores, huérfanos de padre y madre, a cargo de los beneficiarios consignados en él.

El Consejo Directivo fijará los montos de cada subsidio, sus causas determinantes y las condiciones en que serán acordados. Asimismo y por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, podrá extender a otros beneficiarios las prestaciones de la asistencia de la salud”.

“ARTICULO 58º: Para sufragar los subsidios instituidos en el artículo anterior, la Caja constituirá un fondo especial con los recursos siguientes:

- a) Con el porcentaje que se establezca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16° y con otros que se obtengan y destinen a ese fin.
- b) Con la contribución que se fije a cargo de los beneficiarios indicados en los incisos b), c), d) y e) del artículo 57° y con las que se establezca para los otros beneficiarios que se incorporen en función del último párrafo del citado artículo.
- c) Con el porcentaje que determine el Consejo Directivo sobre los ingresos totales de la Caja, excluidos los correspondientes al aporte personal de los escribanos.

El Consejo Directivo podrá establecer límites máximos para el aporte del inciso a) de acuerdo con las necesidades de este fondo”.

“ARTICULO 59°: En caso de fallecimiento de un beneficiario titular sin causahabientes con derecho a subsidios, se aplicarán las sumas equivalentes a sufragar los gastos de la última enfermedad y del sepelio”.

Capítulo V bis -Extensión de beneficios

“ARTICULO 60°: A todos los efectos de la presente Ley queda equiparada a la viuda o al viudo, la última persona de otro sexo que hubiera vivido públicamente y en aparente matrimonio con el causante durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento o a la fecha en que se requiera a la Caja alguna prestación, siendo éste soltero, viudo, divorciado o separado legalmente o de hecho. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes”.

“ARTICULO 61°: El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, salvo que el causante hubiera tenido a su cargo el pago de alimentos, que éstos hubieran sido reclamados judicialmente en vida o que el causante fuera culpable de la separación o divorcio judicialmente decretados.

En estos tres casos el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

El Consejo Directivo determinará los requisitos necesarios para acreditar el aparente matrimonio. La prueba, que en ningún caso podrá circunscribirse exclusivamente a la testifical, podrá sustanciarse internamente o ante autoridad judicial, en cuyo caso se dará intervención necesaria a la Caja”.

“ARTICULO 62°: La Caja acordará préstamos a los escribanos en ejercicio o jubilados y a sus causahabientes con goce de pensión, pudiendo hacer extensivos estos beneficios a los empleados del Colegio.



46. 1. 1.

“ARTICULO 62º: La Caja acordará préstamos a los escribanos en ejercicio o jubilados y a sus causahabientes con goce de pensión, pudiendo hacer extensivos estos beneficios a los empleados del Colegio.

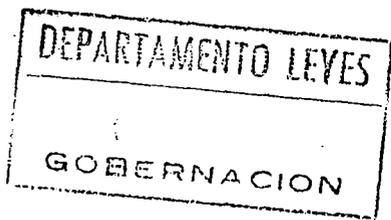
Los préstamos serán destinados a cubrir necesidades profesionales o familiares en la forma y condiciones que determine la reglamentación”.

ARTICULO 2º: Modifícase el artículo 6º de la ley 6983, texto según ley 7208, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 6º: El capital de la Caja se formará:

- a) Con los aportes personales de sus afiliados establecidos en el artículo 11º.
- b) Con los aportes para el fondo de compensación que se crea en el Título IV, Capítulo IV.
- c) Con los aportes para el fondo de subsidios que se crea en el Título IV Capítulo V.
- d) Con el diez (10) por ciento de los honorarios judiciales, a cargo de los escribanos en los asuntos que intervengan como notarios y sobre los montos que en cada caso se regulen.
- e) Con la tercera parte del valor de los folios en actuación notarial.
- f) Con el cuatro (4) por mil, a cargo de los otorgantes, en los actos protocolares de transmisión de dominio a título oneroso, sobre el monto asignado en la operación o la valuación fiscal, el que fuere mayor.
- g) Con el uno y medio por mil, a cargo de los otorgantes, en los actos protocolares de constitución o modificación de derechos reales a título oneroso, sobre el monto asignado a la operación.
- h) Con el diez (10) por ciento del honorario de Ley, o del establecido por el Consejo Directivo, a cargo de los otorgantes, en los demás actos protocolares no enumerados en los incisos anteriores.
- i) Con el diez (10) por ciento de los honorarios judiciales, a cargo de los obligados al pago, calculado sobre el monto que en cada caso se regule a los escribanos intervinientes como notarios.
- j) Con los resultados que generen las inversiones que realice la Caja.
- k) Con el importe de las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Notariado.





12172

m) Con los aportes extraordinarios a cargo de sus afiliados, que establezca el Consejo Directivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Los aportes contemplados en los incisos f), g) y h) del presente artículo no serán de aplicación en los supuestos previstos en el artículo 258° incisos 1), 2) y 8) y 259° incisos 28), 28 bis) y 29 de la Ley 10.397 (I.O. Resolución del Ministerio de Economía N° 294/96 y sus modificatorias Leyes 11.904, 12.013, 12.037, 12.049 y 12.073)."

ARTICULO 3°: Modifícanse los artículos 7° y 11° de la Ley 6.983, textos según Ley 10.542, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 7°: Los recursos de la Caja serán destinados al pago de las prestaciones que acuerda; a los gastos de administración y a la adquisición de los bienes que se requieran para el cumplimiento de sus fines; e invertidos:

- a) En préstamos a sus afiliados.
- b) En el Cofre Fedatario de Responsabilidades.
- c) En depósitos bancarios a plazo fijo o en caja de ahorro y toda otra forma redituable.
- d) En títulos y valores de la renta pública.
- e) En inversiones inmobiliarias y de cualquier otro tipo, en cuanto tiendan a consolidar el patrimonio de la Caja y la obtención a través de ellas de una renta para la misma. Para este supuesto se requerirá la aprobación del Consejo Directivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

En ningún caso podrá el Consejo invertir los fondos de la Caja con otros fines que los autorizados, bajo la responsabilidad personal de sus miembros".

"ARTICULO 11°: Los Escribanos de Registro de Escrituras Públicas integrarán sus aportes sobre los actos indicados en los incisos f), g) y h) del artículo 6°, en base a las mismas alícuotas y porcentual, allí establecidos.

Los notarios que intervinieren en la inscripción registral de los documentos correspondientes a actos notariales que se otorguen fuera de la Provincia para surtir efectos en su territorio, así como en la determinación de las obligaciones fiscales, su visación y verificación del pago, aportarán el diez (10) por ciento sobre los honorarios correspondientes".





12172

ARTICULO 4º: Modificase el artículo 53º de la Ley 6.983, texto según Ley 11.104, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 53º: El derecho a pensión se extingue:

- a) Por muerte del beneficiario o fallecimiento presunto judicialmente declarado.
- b) Desde la fecha en que los hijos o nietos alcancen la mayoría de edad o se emancipen.
- c) Desde la fecha que, según los beneficiarios, desaparezca su estado de incapacidad para el trabajo salvo que a esa fecha tuvieran cincuenta (50) o más años de edad”.

ARTICULO 5º: Deróganse los artículos 21º a 25º inclusive del Título III de la Ley 6.983 -Cargos- e incorpóranse los siguientes artículos que pasarán a formar parte del Capítulo II del Título III de la Ley 6.983 “De la fiscalización”.

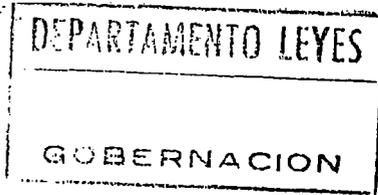
“ARTICULO 21º: La Caja deberá efectuar inspecciones en los registros notariales a efectos de la fiscalización de los aportes establecidos en esta Ley o fijados en las reglamentaciones. Dicha fiscalización estará a cargo de inspectores designados por el Consejo Directivo, que deberán ser escribanos con diez (10) años como mínimo de ejercicio profesional computable”.

“ARTICULO 22º: Los inspectores contarán con amplias facultades de investigación y estudio sobre los protocolos y documentación de los escribanos relacionados con las obligaciones de aportación a la Caja”.

“ARTICULO 23º: Cuando de la inspección surgiere falta o defecto de aportes sobre actos pasados ante el Registro se practicará una cuenta de liquidación de deuda que deberá satisfacerse dentro de los quince (15) días de notificada, valiendo como tal el acta labrada por el inspector actuante. Durante ese lapso el interesado podrá formular observaciones y ofrecer las pruebas relacionadas con el caso concreto concluida esta etapa el Comité Ejecutivo dictará resolución sobre el particular, susceptible de recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo dentro del quinto día de notificado. Si resultare crédito a favor de la Caja se intimará el pago en el plazo perentorio de quince (15) días”.

“ARTICULO 24º: La Caja tendrá facultad para perseguir el cobro de los aportes, contribuciones, multas y demás créditos surgidos de la presente Ley, por el procedimiento de apremio aplicable en la Provincia, siendo título suficiente el certificado de deuda expedido por el Presidente y Tesorero o sus reemplazantes.

SECRETARIA DE BUENOS AIRES



121/2

Serán competentes los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata o, a opción de la Caja, los mismos Juzgados del Departamento Judicial de la Provincia que corresponda al domicilio de asiento del registro del ejecutado”.

“ARTICULO 25º: Los inspectores de la Caja podrán, con cargo de reciprocidad, cumplir funciones de colaboración con el Juzgado Notarial”.

ARTICULO 6º: Incorpórase el Título V de la Ley 6.983, bajo el rótulo “Disposiciones complementarias” en reemplazo de la enunciación “Disposiciones complementarias y transitorias”, el que quedará redactado de la siguiente forma.

“ARTICULO 68º: La Provincia no contrae responsabilidad alguna con relación a las obligaciones emergentes de la Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.”

“ARTICULO 69º: La Caja estará exenta de impuestos y tasas en todas sus actuaciones administrativas y judiciales”.

“ARTICULO 70º: En toda regulación de honorarios en materia judicial a favor de los escribanos intervinientes en el juicio se hará constar la adición del diez (10) por ciento a cargo de los obligados al pago conforme al inciso j) del artículo 6º. Al momento de la percepción se descontarán los importes que correspondan según los incisos d) e i) de dicho artículo, debiendo el Banco de la Provincia transferir los importes a la cuenta de la Caja.

Ningún Juez o Tribunal, cualquiera sea su Fuero, podrá aprobar o mandar a cumplir transacciones y conciliaciones, hacer efectivos los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencia de bienes de cualquier clase que fuere, ordenar la cancelación de hipotecas y prendas y el levantamiento de embargos, inhibiciones, medidas cautelares u otros gravámenes, devolver oficios o exhortos de extraña jurisdicción ni dar por terminado un juicio o disponer su archivo, sin antes haberse pagado los honorarios y aportes y contribuciones que correspondan por la presente Ley”.

ARTICULO 7º: Deróganse los artículos 71º a 75º de la Ley 6.983 e incorpóranse los siguientes artículos que integrarán el Título VI bajo la denominación “De la prescripción”.

“ARTICULO 71º: Es imprescriptible el derecho a los beneficios jubilatorios y pensionarios otorgados por esta Ley, cualquiera fuere su naturaleza y titular”.

“ARTICULO 72º: Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste, devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del

GOBERNACION

beneficio, como así también las prestaciones a que se alude en el artículo 57° y las obligaciones referidas a devolución de aportes”.

“ARTICULO 73°: Prescribe a los dos (2) años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio”.

“ARTICULO 74° La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse, el peticionario fuere acreedor al beneficio pretendido”.

“ARTICULO 75°: Prescriben por el transcurso de diez (10) años las obligaciones aportativas de los afiliados hacia la Caja. Este término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero del año siguiente al cual se refieren dichas obligaciones”.

ARTICULO 8°: Los beneficios efectivizados bajo las condiciones anteriores de la Ley 6.983, se mantendrán hasta su natural extinción.

ARTICULO 9°: Los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se hallaban en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en los términos del texto original de la Ley 6.983, podrán acceder al beneficio con los adicionales que la misma les reconocía, cuando lo requieran, debiendo cesar en este caso, en el ejercicio profesional. Todo ello sin perjuicio de los adicionales a que puedan hacerse acreedores por la presente hasta el momento en que efectivicen su jubilación. En tanto los que a la fecha de vigencia contaran con cincuenta y cuatro (54) años de edad, podrán jubilarse a los cincuenta y siete (57) años; los que tuvieran cincuenta y tres (53) años, a los cincuenta y nueve (59); los que tuvieran cincuenta y dos (52), a los sesenta y uno (61); y los que tuvieran cincuenta y uno (51), a los sesenta y tres (63), siempre que a esas edades contaran con las demás condiciones exigidas por la Ley.

ARTICULO 10°: El cómputo para la incrementación de la jubilación surgido de la reforma al segundo párrafo del artículo 39°, se aplicará sobre los aportes efectuados a partir del 1° de enero del año siguiente al de entrada en vigencia de esta Ley y solamente para aquellos que se jubilen a la edad que se establece en el artículo 35°, absorbiendo hasta su concurrencia al que surgiera del régimen anterior.

ARTICULO 11°: El derecho que se acuerda a los viudos y convivientes a consecuencia de la reforma a los artículos 48° inciso a), 60° y 61° podrá ser ejercido, cualquiera fuera la fecha del fallecimiento del causante. En los supuestos en que la muerte fuere anterior a la vigencia de esta Ley, los haberes se devengarán a partir de la fecha de la solicitud de pensión, sin derecho a retroactividad anterior a la misma. El ejercicio de este derecho no podrá excluir a los actuales beneficiarios, provocar la disminución de su alícuota ni alterar el derecho a acrecer.

ARTICULO 12°: La presente Ley comenzará a regir el primer día del mes subsiguiente de su publicación.



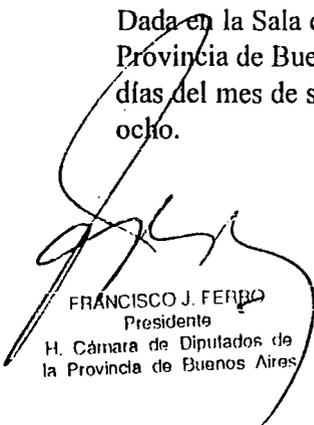
DEPARTAMENTO LEYES
GOBERNACION

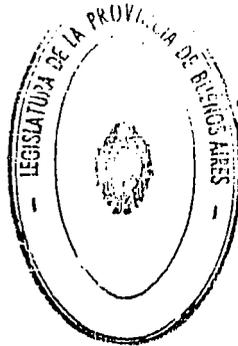
12172

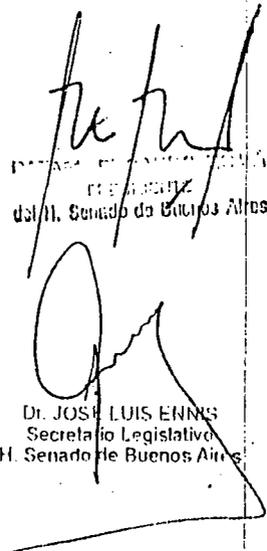
3587

ARTICULO 13º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho.


FRANCISCO J. FERRÓ
Presidente
H. Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires




Dr. JOSÉ LUIS ENNIS
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires


JUAN CARLOS LOPEZ
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Bs. As.



12172

3587

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

LA PLATA, 30 SET 1998

Visto el expediente número 2100-26.347/98, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha 3 del corriente mes y año, por medio del cual se modifica la ley 6.983, regulatoria de la Caja de Previsión Social del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que liminarmente corresponde destacar que el artículo 40 del texto constitucional provincial, en la redacción dada por los constituyentes del año 1994, reconoce expresamente la existencia de cajas y sistemas de seguridad social de profesionales;

Que es dable advertir que la referida Entidad, creada bajo el amparo de ley 5015 y verdadera pionera en la materia, ha desarrollado eficazmente su función durante más de cincuenta años en beneficio de sus afiliados;

Que la iniciativa sub-exámene prevé que la misma, continuará funcionando como persona jurídica de derecho público no estatal, ahora bajo la denominación de "Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires";

Que no obstante lo expuesto, deviene necesario observar el artículo 20 propuesto, en cuanto contempla la posibilidad de ajustar

las deudas y créditos de y hacia la Caja desde la fecha de nacimiento de la obligación hasta la de su efectivo pago;

Que la mencionada previsión se contrapone de manera manifiesta con lo estatuido por la ley 23.928, que veda expresamente la actualización monetaria y cualquier otra forma de repotenciación de las deudas dinerarias, derogando todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a tal determinación;

Que con fundamento en lo expresado, se estima procedente observar parcialmente la propuesta en estudio, haciendo uso de las prerrogativas colegislativas asignadas a este Poder del Estado, por los artículos 108 y 144 inciso 2) de la Constitución Provincial;

Que la objeción apuntada no altera el espíritu, la unidad y aplicabilidad de las restantes previsiones normativas sancionadas;

Que sobre el particular ha dictaminado la Asesoría General de Gobierno;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:



121 / 2

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

ARTICULO 1.- Obsérvase en el proyecto de ley sancionado por la Honorable
----- Legislatura, en fecha 3 de septiembre del año 1998, al que hace
referencia el Visto del presente, en el artículo 20, modificado por su artículo 1, el
siguiente párrafo:

**“Todas las deudas y créditos de y hacia la Caja serán ajustadas a
valores constantes desde la fecha del nacimiento de la obligación
hasta la de su efectivo pago.”**

ARTICULO 2.- Promúlgase el texto aprobado, con excepción de las
----- observación dispuesta en el artículo precedente.

ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 4.- Este Decreto será refrendado por el señor Ministro
----- Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín
----- Oficial y archívese. -

DECRETO N°

3587


Dr. JOSÉ MARIA DIAZ BANCALARI
MINISTRO DE GOBIERNO
DE LA PCÍA. BUENOS AIRES


Dr. EDUARDO ALBERTO DUHALDE
Gobernador
de la Provincia de Buenos Aires